

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**LEGALIZACIONES(\*) (635)**

ANA MARÍA COLO, AGUSTÍN O. BRASCHI, NORBERTO E. CACCIARI,  
ROBERTO L. DE HOZ, OSCAR E. F. GAGLIARDI y HERNÁN TAUIET

**INTRODUCCIÓN**

Afrontamos este atrayente tema con el definido propósito y la imperiosa necesidad de esclarecer varias de sus intrincadas facetas, que constituyen una permanente y real preocupación de los notarios y, en particular, de los colegios profesionales que los agrupan.

La validez de los documentos que se incorporan al tráfico jurídico tiene indudable influencia en cuanto a la seguridad de la contratación que se realiza en el amplio ámbito de nuestro espacio territorial y aun en el que trasciende las fronteras del país.

El movimiento interjurisdiccional de tales piezas, cuyo contenido gravita tan notablemente en la forma expresada, merece entonces la más acendrada atención, con miras a lograr su intangibilidad, mediante una correcta aplicación de las normas que resulten atinentes.

El sistema federal que nos rige obligó a la adopción del precepto constitucional erigido en ápice de la materia en cuanto al ordenamiento legal consecuente y a ello nos referiremos en este intento, después de delinear algunas definiciones que entendemos pueden resultar aptas para la ajustada aprehensión del concepto inmanente en el tema que, en principio, será encarado en forma amplia y general, abarcando las tres esferas en que la legalización resulta a nuestro entender garantía de certeza y legalidad, con relación a los aspectos específicos que se le refieren.

**CONCEPTO**

La existencia de múltiples cuerpos normativos reguladores de relaciones de derecho provocó la necesidad de obtener certeza en la autenticidad de los documentos que, extendidos de acuerdo con las disposiciones de uno de ellos, deben ser presentados a la valoración de otros.

Así surgió la legalización como el recaudo que el ordenamiento receptor del instrumento exige de la parte que lo quiere imponer, cuando hubiere sido emitido en extraña jurisdicción.

Al existir en la mayoría de los países reglas superiores que solucionan este tipo de problemas en el orden interno, el estudio de la materia fue realizado principalmente por autores de derecho internacional, de cuyo análisis podemos extraer los siguientes conceptos:

"Legalización es la atestación por un funcionario público de la autenticidad de una firma" (C. Jordán, "Atribuciones de los agentes diplomáticos y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

consulares en materia de legalización", *Revue de Droit International et de Legislation comparée*, t. 10, pág. 78, año 1908, Bruxelles).

"La legalización tiene únicamente por efecto constatar la autenticidad de una firma y la calidad de la persona de quien emana" (Circular del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, 15/6/1862).

"Declaración por la cual un funcionario competente testimonia o certifica la verdad o la autenticidad de una o varias firmas aplicadas al pie de un documento y a veces también la calidad de los signatarios, para agregar fe" (Carlos Calvo, *Dictionnaire de Droit International Public et Privé*, t. I, pág. 433, Berlín - París, 1885).

"Comprobación y certificación de la autenticidad de un documento o de una firma" (Diccionario de la Real Academia Española).

"Certificación de autenticidad de las firmas que aparecen en un documento o la calidad de las personas que lo han librado" (Diccionario Jurídico Forum que aclara que autenticar es revestir a un acto o instrumento de la forma, requisitos o solemnidades que exigen las leyes para imprimirles presunción de validez).

Para Alberto Raúl Pichot, "Legalización es la simple comprobación por la autoridad competente de que la firma que aparece en un documento corresponde en verdad al signatario y puede además acreditar la calidad de la persona de quien emana".

En el Anteproyecto de Convención elaborado por una comisión especial de la Conferencia de La Haya (año 1959) se expresa el siguiente concepto: "Por legalización, en el sentido de la presente Convención, es preciso entender la formalidad diplomática o consular cuyo fin es asegurar la veracidad de las firmas, la calidad en la cual los firmantes de los documentos oficiales han obrado y, en caso necesario, la identidad del sello o timbre con el cual el documento está refrendado (*Revista Internacional del Notariado*, año 1959 N° 44, pág. 18).

El art. 359 del Reglamento Consular Argentino del año 1947 expresa:

"La legalización de documentos tiene como único efecto autenticar la firma y el carácter oficial de la autoridad otorgante, sin entrar a juzgar el contenido del mismo".

Para nosotros, "legalización es el acto administrativo emanado de autoridad competente por el cual se autentica la firma y la calidad del oficial público que suscribió el documento para surtir efectos fuera de la jurisdicción de origen".

Estimamos que la legalización debe reunir necesariamente cuatro elementos que resultan indispensables para su perfecta concreción, cuya existencia en el acto exteriorizante le asigna la calidad de su validez. Conforme a la doctrina, corresponde distinguir como figuras de ese carácter: a) Órgano competente. b) Manifestación de voluntad. c) Objeto. d) Forma. Resulta ser facultad esencial del Estado, que la realiza por sí o por delegación.

La competencia orgánica deriva de las atribuciones que por ley se le han asignado a las respectivas instituciones en ese aspecto, las que cumplen función legalizadora por ejercer superintendencia directa o jerárquica sobre

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el oficial certificante.

Su intervención en los casos que la reglamentación le impone a esos organismos tal actividad, es ineludible; la denegación injustificada provoca responsabilidades que más adelante se apreciarán.

La manifestación de voluntad aparece ínsita en la redacción del instrumento que la materializa. Por ejemplo y en lo notarial: La expresión: "El Colegio de escribanos... 'legaliza'..." indica la decisión, característica que señala la existencia del acto administrativo, por esa manifestación decisoria que encierra voluntad.

El objeto está comprendido en los elementos básicos de la legalización. Se trata de documentos que reclaman la nota de autenticidad, indispensable para la circulación extra - límite, por lo que la finalidad de la legalización se confunde con su objeto.

La forma nace de la ley; es el conjunto de requisitos que deben cumplirse al tiempo del otorgamiento del acto, revistiéndolo de una objetividad material determinada y necesaria para la aceptación en los medios en que la utilización del instrumento portante ha de tener efecto.

### **RÉGIMEN LEGAL**

Las normas positivas que regulan la materia en el orden nacional surgieron como consecuencia de lo dispuesto por el artículo séptimo de la Constitución: "Los actos públicos y procedimientos, judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de éstos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán.

El decreto - ley 14983/56 dispone: Artículo 1º - " (Actos provinciales). Serán tenidos por auténticos los actos y decretos de los poderes ejecutivos de cada provincia y los actos y leyes de sus respectivas legislaturas, siempre que se hayan publicado o comunicado que cada una de dichas provincias hubiese adoptado para su promulgación y ejecución .

Artículo 2º - "Serán igualmente tenidos por auténticos los actos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios y demás documentos emanados de organismos provinciales que se hallaren legalizados conforme a las reglamentaciones que al efecto dicte cada provincia".

Artículo 3º - "(Actos nacionales). La legalización de los instrumentos públicos, certificados, copias y demás documentos emanados de organismos u oficinas de la Nación, como así los autos, procedimientos judiciales, sentencias, testimonios y documentos de los tribunales de justicia de la Nación, estará a cargo de las autoridades que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que reglamentará el procedimiento que debe observarse en la materia. Los documentos legalizados, de acuerdo al presente artículo, serán tenidos por auténticos en todo el territorio de la Nación".

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Artículo 4° - "(Efectos de la autenticación). Los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determina, merecerán plena fe y crédito y surtirán tales efectos ante los tribunales y autoridades dentro de la Nación, como por uso y ley corresponde ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde procedan".

Artículo 5° - "(Legislación notarial). Lo dispuesto en el presente decreto - ley no obsta a la aplicación del art. 44, inc. b), de la ley 12990, ni a la del art. 57 del decreto - ley 26655/51, relativos a la legalización de los documentos notariales por el Colegio de escribanos".

Artículo 6° - "(Derogaciones). Deróganse las leyes 44 y 5133 y cualquier otra disposición que se oponga al presente decreto - ley".

Las disposiciones transcritas reconocen como precedente histórico a la ley 44, del 26 de agosto de 1883, con las modificaciones introducidas por la ley 5133, del 19 de setiembre de 1907.

Corresponde mencionar igualmente como preceptos del derecho privado nacional, las disposiciones que sobre esta materia, referida a la validez de los documentos probatorios, tiene prescriptas el Código Civil.

Los artículos 82 y 83 se refieren a la prueba de los nacimientos ocurridos en países extranjeros, que deben acreditarse con los respectivos certificados y la legalización consular o diplomática.

El art. 104 del Código Civil se remite a los dos anteriores y, en lo contractual, respecto a bienes raíces, el art. 1211 del Código Civil también cita como requisito para los convenios cumplidos en el exterior, cuyos efectos deban producirse en nuestro territorio, la legalización.

Asimismo, en orden a testamentos otorgados por un argentino en país extraño rigen los artículos 3636 y 3637, que también la imponen.

Por último, corresponde remitirnos al ya aludido Reglamento Consular, dictado en el año 1947, que prescribe sobre los requisitos exigibles para efectuar las legalizaciones, a través de los artículos 273 al 364 inclusive.

La legalización de documentos de procedencia extranjera, así como la de los nacionales destinados a tener efectos fuera del territorio patrio, fue regulada en orden cronológico, por las siguientes disposiciones: decretos del 20 de mayo de 1885 y número 37 del 24 de julio de 1918.

El trámite directo de exhortos, por el de fecha 11 de octubre de 1872. Paralelamente, se suscribieron acuerdos especiales reguladores de situaciones a presentarse con algunos estados en particular y especialmente con referencia a normas procesales. Tales son: el Acuerdo con Brasil del 14 de setiembre de 1880, aprobado por la ley 1052. La Convención con Italia del 1° de agosto de 1887, aprobado por ley 3983. La Convención con España del 17 de setiembre de 1902, aprobado por ley 4118. El Convenio con Chile del 9 de enero de 1903, aprobado por ley 10074. El Convenio con Perú del 10 de febrero de 1910, aprobado por ley

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

10080. El Convenio con Bolivia del 25 de marzo de 1912, aprobado por la ley 11692. El Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1940, ratificado por el decreto - ley 7771/56.

CLASES: En razón del ámbito en que se desempeña el oficial público se advierten tres clases de legalizaciones: la administrativa, la judicial y la notarial. La primera, es la que realiza el Estado en los casos que no ha delegado sus funciones en ejercicio del poder administrador a través de los órganos respectivos, y comprende la consular y la de los ministerios de Interior, nacional o provinciales en lo referente a la actuación del escribano de gobierno de cada jurisdicción. La segunda es la que efectúa el órgano administrador del Poder Judicial nacional o provincial. La tercera es la que realizan los colegios de escribanos de cada jurisdicción o, ante su falta, el Tribunal de Superintendencia respectivo. Entraremos en el análisis de esta última, por ser la que se refiere directamente a nuestro quehacer cotidiano.

LEGALIZACIÓN NOTARIAL: ES el acto administrativo emanado de la autoridad competente, por el cual se autentica la certificación notarial, la firma y sello del escribano.

Cuando decimos que es un acto administrativo lo fundamentamos en la delegación que el Estado ha realizado de sus deberes y atribuciones en el legalizador como persona de derecho público (art. 44, inc. f], ley 12990 y concordantes de las provincias). La legalización es acto administrativo en sentido material y formal, pues se trata de una manifestación de voluntad de un órgano del Estado cuya sustancia y contenido es de carácter administrativo. La legitimidad de este acto surge de haber cumplido las cuatro condiciones referidas en nuestro comentario a la definición de legalización en general. Es un acto de administración indirecta del Estado, en virtud del carácter autárquico del órgano, que la realiza como persona jurídica distinta de él, en razón de un derecho subjetivo, dentro de los límites del derecho objetivo. Las atribuciones del legalizador provienen directamente de la ley (ley 12990 y las concordantes de las provincias y art. 59 del decreto - ley 14983/57).

Entendemos por autenticar, como dice Joaquín Escriche (Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, año 1920), que es: "autorizar o legalizar jurídicamente alguna cosa, o poner a un instrumento la atestación de los magistrados o el sello público para su mayor firmeza". (Conforme fallo Sup. Corte, autos: "Otaño, Enrique", Gaceta del Foro, t. III, pág. 296, N° 6116).

Antes de analizar si deben o no examinarse los documentos a legalizar, deberá efectuarse la siguiente discriminación: a) El instrumento en sí, que puede ser público o privado, y b) la certificación notarial con el sello y firma del escribano.

Respecto del instrumento, éste debe examinarse en su aspecto extrínseco. La legalización notarial comprende el análisis intelectual de la certificación (así, concuerdas, certificaciones, etc.) y el cotejo material de la firma y el sello del notario certificante con los registrados que obran en poder del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

legalizador.

De lo expuesto se desprende que el legalizador debe examinar esta parte del documento, que llamamos certificación notarial, en forma intrínseca. Los alcances de la legalización se circunscriben a la certificación notarial, la firma y el sello del notario (documento notarial propiamente dicho) .

Hacemos extensivo su alcance a la certificación notarial, ya que la legalización de firma y sello del escribano actuante se hace como consecuencia de que ambos hayan sido estampados en función notarial.

La certificación que ha de recibir el timbre de legalidad o consagración, con el mecanismo que le imprime la intervención de la autoridad u organismo competente, debe contener como exigencias mínimas, respecto a quien la expide: lugar, fecha, carácter en que actúa el notario (ej.: titular, adscripto o autorizado), su sello y firma; además, corresponde la referencia relativa al objeto de la certificación (firmas, impresiones digitales, copias de documentos, etc.).

Igualmente deberá exigirse que las raspaduras, enmendados e interlineados sean salvados de su puño y letra por el escribano.

Los colegios de escribanos cumplen dos funciones bien definidas y paralelas, a saber: como órgano legalizador, en virtud de la delegación de facultades que le ha hecho el Estado. Como órgano de gobierno y disciplina de los notarios. Como consecuencia de lo cual dicta disposiciones de observancia obligatoria.

## **EFECTOS**

a) Sobre el documento: La legalización no convalida el instrumento o documentos nulos ni subsana todos aquellos vicios que, de acuerdo con las leyes, tuvieren: es decir, no agrega ni quita nada a su contenido.

b) Territoriales: Le da el carácter de auténtico fuera de la jurisdicción donde ha sido extendido en cuanto a su validez y eficacia probatoria.

**DOCUMENTOS LEGALIZABLES:** Objeto y límites de su examen.

Son todos aquellos instrumentos - públicos o privados - en los cuales ha intervenido el notario en ejercicio de sus funciones. En cuanto a las faltas u omisiones que tuviere la certificación notarial a legalizar y que fueren susceptibles de subsanarse, se devolverá el documento a efecto de que el notario lo adecue a los requisitos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes al momento de la certificación, y cumplidos, se procederá a su legalización. Cuando del instrumento, en su examen extrínseco, y de la certificación notarial, en ambos aspectos - intrínseco o extrínseco - surgieren errores insalvables, la legalización debe denegarse. Del instrumento puede observarse lo que en forma manifiesta y en aspectos esenciales no se ajuste a las solemnidades exigidas por la ley, no contravenga requisitos formales, así como también lo que se encuentra en colisión con el contenido del art. 14 del Código Civil. Del documento notarial debe observarse íntegramente el cumplimiento de los requisitos formales

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

exigidos por la reglamentación vigente y analizarse sustantivamente su contenido.

Ante la negativa del órgano legalizador es posible plantear recursos de orden administrativo y judicial. Entran en la primera categoría el de REVOCACIÓN que ha de ser presentado ante el mismo órgano y el JERÁRQUICO que será analizado por el que ejerza superintendencia sobre el primero. Agotada la instancia administrativa se recurrirá ante el organismo judicial competente.

La responsabilidad debe circunscribirse a lo que puede consumarse por acción u omisión. El artículo 1112 del Código Civil dice: "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones que les están impuestas, son comprendidas en las disposiciones de este título". Tiene su origen en las obligaciones que resultan de los hechos ilícitos. Como consecuencia de lo expuesto, la responsabilidad por omisión necesita de un perjuicio ocasionado a otra persona, cuando una disposición legal le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido. La ley no exige la violación de las obligaciones legales que le están impuestas al funcionario público, sino tan sólo su cumplimiento irregular. De modo tal que, comprobada la irregularidad y el daño que ella ha causado, surge la obligación de indemnizar sin que sea necesario acreditar la culpa del funcionario. Hay que destacar que el daño puede interpretarse en un sentido amplio o restrictivo. El amplio supone cualquier lesión, inclusive la moral. La responsabilidad del legalizador sólo puede ser anexada al daño de carácter patrimonial. Ello es así porque el hecho o la omisión que causa el perjuicio, puede ser por culpa o por imprudencia, jamás por dolo. Esta responsabilidad está fundamentada en los deberes que competen a dicho funcionario, y configura un régimen de responsabilidad diferente de las de carácter general que prescribe el art. 1109 del Código Civil.

Resumiendo, y como consecuencia de la regla del art. 1112 del Código Civil, se infiere que, por la circunstancia de ser funcionario, toda persona que asume esa calidad (el legalizador) tiene para sí la presunción de que ha obrado con culpa en el caso de cometer una irregularidad.

Por lo expuesto y como recomendación (en cuanto al texto que debe emplear el legalizador en su función específica), la legalización debe circunscribirse a autenticar la certificación notarial, la firma y el sello del escribano con la reserva de que no se califica la validez legal del instrumento en que aquélla obra.